Núm. 141 Lunes 24 de Noviembre de 1919. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 264.

SUBSISTENCIAS

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 322, de 18 del actual, aparece el siguiente

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Nombramiento.—Condiciones.—Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zonas.

Artículo 1.° La función inspectora provincial y especial de Abastos estará á cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Art. 2.° Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de 25 años y menor de 65 y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.ª Pertenecer á cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, á excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan á los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Art. 3.° Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada ó para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio

Art. 4.° Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Art. 5.° Los Inspectores deberán posesionarse de su cargos en el plazo de quince días, á partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen á otro Ministerio, ó desde el siguiente á la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Art. 6.° La posesión á los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente ó, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme á lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión á los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 7.° Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia ó territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud ó por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará á la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho á los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

(*Se continuará.*)

circular núm. 265.

La Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó nombrar delegados de la Comisión provincial de compras de trigo, creada por Real decreto de 14 de Agosto último, para realizar sus operaciones de conformidad á la expresada disposición, á los señores siguientes:

D. Jesús Garro de Pedro, de Monteagudo.
» Cirilo Alborcca, de Berlanga.
» Ramiro Martínez de la Cava, de Medinaceli.
» Pedro Casado, de Agreda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 266.

La Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia, ha acordado admitir la dimisión que han presentado del cargo de delegados de compras de trigos en esta provincia, á los señores que á continuación se expresan:

D. Ceferino Sánchez, de Olvega.
» Pedro Galán, de íd.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«El párrafo 2.° del artículo 13 de la ley Electoral vigente, dispone de manera clara, que las Juntas del Censo se constituiran cada dos años el día 2 de Enero, ó sea, en esa fecha de aquellos en que deba hacerse la renovación bienal de las mismas, que es en los años pares; sin embargo de lo cual, y por confusión sin duda de dicho precepto terminante con los contenidos en el artículo 12 de la misma ley, relativos á las fechas en que han de designarse los Presidentes y Vocales de las Juntas, se vió esta Central en la necesidad de dictar sus circulares de 26 de Noviembre de 1907, 7 de Octubre de 1913 y 19 de Octubre de 1915, anulando las constituciones de buen número de Juntas municipales que las habían efectuado antes del repetido día 2 de Enero.

Ello no obstante, y debiendo realizarse en el segundo día del año próximo la constitución

de las Juntas municipales que han de actuar en el bienio de 1920 21, se han recibido, y continuan recibiéndose en la Secretaría de esta Central numerosas actas de constitución de dichas Juntas verificada fuera del plazo legal, y por tal razon la Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar una vez más que son nulas por la ley las constituciones de Juntas municipales que se hayan realizado ó se realicen antes del 2 de Enero de 1920, hasta cuyo día han de continuar en funciones las que vienen actuando desde igual fecha de 1918.=Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, á cuyo efecto deberá V. S. disponer que esta Circular se publique sin demora en el *Boletin oficial.*»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos expresados en preinserta resolución.

Soria 17 de Noviembre de 1919.—El Presidente, Isidoro Diez-Canseco.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

Anuncio.

Con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuación, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera, en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Soria 18 de Noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES
É IMPUESTOS.

Sección facultativa de Montes.—Región 4.ª

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la mencionada Región, para la subasta y aprovechamiento de caza en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante los años forestales 1919-1920; 1920-1921; 1921-1922; 1922-1923 y 1923-1924.

1.ª La subasta será sencilla, y tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en la relación que se acompaña, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo; deberá tambien concurrir al acto de la subasta un Notario públ co, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la mas favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviere en el su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha corporación establece el título quinto de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesion a la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco dias, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento, sin que el rematante se halle provisto de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante de la provincia, previa la presentación de la carta de pago que justificará el ingreso del 10 por 100 de la quinta parte del importe de la tasación alcanzada en el remate, en la caja de la Delegación de Hacienda, y se haga entrega del sitio del disfrute por la Comisión de montes y una pareja de la Guardia civil.

7.ª En armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, el rematante una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declare vedado de caza el monte.

8.ª El rematante no estorbará el uso de los demás aprovechamientos autorizados para los montes, ni podrá establecer redes, trampas ni otros obstáculos que puedan perjudicar á las personas y ganados que ejecuten aquéllos, no pudiendo tampoco hacer excavaciones ó prender fuego en las bocas de los vivares ó madrigueras, con objeto de buscar caza.

9.ª Queda terminantemente prohibido cazar con reclamos, lazos ni hurón, así como también en los dias de nieve, niebla, ó los llamados de fortuna, y durante el tiempo de la veda que la vigente ley de Caza determina.

10. El rematante podrá hacer cesión del arriendo á otra persona, previo conocimiento del Alcalde del pueblo, Ingeniero Jefe de la Región, Ayudante de la provincia y Comandante del puesto de la Guardia civil respectivo, siendo no obstante responsable del incumplimiento del contrato.

11. El rematante podrá dar licencia individual á sus socios ó abonados, las que presentará oportunamente al Ingeniero Jefe de la Región, para que las vise y selle, debiendo hacerse exclusivamente uso de las escopetas que se determinan, permitiéndose á cada cazador uno ó dos perros, con la obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

12. No se expedirá licencia al rematante si no acredita en debida forma haber ingresado en arcas municipales el 90 por 100 de la quinta parte del valor alcanzado en la subasta. Dicha licencia se expedirá al comienzo de cada uno de los años forestales que comprende el contrato.

13. Este aprovechamiento se subasta con la condición de que si el predio á que se refiere fuere vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviera lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no da derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género; y

14. El rematante será responsable de toda infracción ilegal que cometiera, tanto él como las personas autorizadas por el mismo en el monte, si no las denunciare en el término de cuatro dias designando bajo su responsabilidad al autor ó autores.

RELACION de los montes en los cuales se ha de subastar el aprovechamiento de caza por cinco años forestales, de 1919-1920 al 1923-1924, ambos inclusive, con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Número de escopetas	Tasación — Pesetas.	Fecha de la subasta. Día.	Mes.	Hora.
Fuentelsaz......	Chaparral.......	Fuentelsaz.....	5	250	20	Diciembre.....	11

Logroño 8 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre Bayo.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA.

Circular.

Con objeto de que tenga efectividad la vacunación y revacunación obligatorias en las escuelas nacionales y privadas de esta provincia, se recuerda á los Sres. Maestros lo legislado á tal fin.

El Real decreto de 15 de Enero de 1903, en su artículo 13, dice como sigue:

«No se concederá ingreso en escuela pública, colegio ó liceo particular, asilo de beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el municipio, exceptuando los hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte que no presenten la de revacunación. Los Directores de establecimientos, oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán, por su inobservancia, en la multa de 5 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial».

La Dirección general de Sanidad, en circular de 13 de Julio de 1903, recordó á los Gobernadores el cumplimiento de aquel Real decreto y les anunció que haría responsables de las faltas que los delegados observasen, á los Inspectores de primera enseñanza, los cuales están obligados á exigirla á los Maestros que admitan en sus escuelas niños sin vacunar ó revacunar.

Por lo transcrito verán los Sres. Maestros que la Inspección provincial de 1.ª enseñanza, puede exigirles en cualquier momento los certificados de vacunación ó revacunación, ya en el instante de la visita á sus escuelas, ya por correo, y que el incumplimiento en ello faculta al Sr. Gobernador á imponer multa, por la inobservancia, en la cuantía que preceptúa el Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de la Junta local de 1.ª enseñanza darán conocimiento de esta circular á los Sres. Maestros de sus distritos municipales tan pronto como tengan conocimiento de ella.

Soria 18 de Noviembre de 1919.—El Inspector Jefe, Tomás de Rivas.

Soria.—Imprenta provincial.